

Santiago, veinte de marzo de dos mil veinticinco.

Vistos:

Por sentencia dictada el veintiséis de enero de dos mil veinticuatro, en causa RIT M-3623-2023, seguida ante el Primer Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago, en lo que interesa al recurso, se resolvió acoger parcialmente la demanda, declarando la existencia de régimen de subcontratación y responsabilidad solidaria de Constructora Alcázar SpA.

Contra dicho fallo recurrió de nulidad la parte demandada solidaria por la causal del artículo 478 letra b) del Código del Trabajo. En subsidio, por la del artículo 478 letra e) y, en la misma forma de interposición, la del artículo 477, por infracción de ley, con relación a los artículos 183-A y 183-B, del mismo cuerpo legal.

Declarado admisible el recurso, se procedió a su conocimiento en audiencia del 4 de febrero último, oportunidad en que alegaron los abogados de ambas partes.

Considerando:

Primero: Que la recurrente Constructora Alcázar SpA deduce como causal principal la contemplada en el artículo 478 letra b) del Código del Trabajo.

En primer término, sostiene que se vulneró el principio de identidad, por cuanto la sentencia no consideró que la naturaleza jurídica de trabajador dependiente del actor respecto de la demandada principal comenzó el 14 de marzo de 2023, mientras que los efectos del acuerdo comercial entre las demandadas finalizaron el 16 de diciembre de 2022, existiendo una evidente discontinuidad temporal que impide la configuración del régimen de subcontratación.

Asimismo, argumenta que se transgredió el principio de no contradicción al resolver dos situaciones manifiestamente incompatibles: por una parte, que el actor estuvo contratado para una obra denominada "Condominio El Cacique II" cuando la propia demanda señalaba que lo estuvo para otra obra denominada "Condominio Brisas Norte", y por otra, que los efectos de la subcontratación se extendieron hasta el 30 de mayo de 2023 cuando el acuerdo comercial había terminado para ambas demandadas el 16 de diciembre de 2022.



Agrega que también se vulneró el principio de razón suficiente, toda vez que la sentencia carece de fundamento lógico que justifique que el contrato de trabajo se suscribió para una obra denominada "Condominio Brisas Norte" o que el acuerdo comercial de noviembre 2021 pudiera cubrir un período laboral iniciado en marzo 2023.

Por último, señala que se infringieron las máximas de la experiencia, pues de la simple lectura del contrato comercial y del contrato de trabajo cualquier persona podría advertir que la naturaleza jurídica de trabajador dependiente del actor no coincidió temporalmente con la época de vigencia del acuerdo comercial entre las demandadas.

Segundo: Que, en subsidio, el recurrente invoca la causal del artículo 478 letra e) del Código del Trabajo, con relación al artículo 459 N° 4 del mismo texto legal, denunciando que la sentencia adolece de un defecto en la valoración probatoria al omitir completamente el análisis de la cláusula 20 del contrato comercial, disposición que establecía expresamente su término al 16 de diciembre de 2022, circunstancia que resultaba fundamental para determinar la existencia o inexistencia del régimen de subcontratación.

Del mismo modo, indica que la sentencia omitió por completo el análisis de la prueba testimonial del señor Rodrigo Ruiz Tagle Aguiló, quien declaró de manera categórica que el proyecto para el cual se contrató a Constructora Seis Limitada terminó el 16 de diciembre de 2022 con recepción final definitiva. Refiere que tampoco consideró la confesional del representante de la demandada solidaria, quien ratificó el término del contrato comercial, ni la confesional ficta del representante legal de la demandada principal.

Tercero: Que, como tercera causal, interpone en subsidio la del artículo 477 del Código del Trabajo, sosteniendo que se infringieron los artículos 183-A y 183-B del mismo cuerpo legal.

Expone que, en el caso de autos, el contrato comercial terminó el 16 de diciembre de 2022, tres meses antes del inicio de la relación laboral que comenzó el 14 de marzo 2023, por lo que no se cumplían los requisitos básicos del régimen de subcontratación.

Adicionalmente, manifiesta que el trabajador fue contratado para una obra distinta a la señalada en la demanda, lo que refuerza la inexistencia del



régimen de subcontratación. Como consecuencia de lo anterior, arguye que se infringió también el artículo 183-B al hacer responsable solidariamente a la recurrente de obligaciones laborales correspondientes a un período en que no existía régimen de subcontratación, lo que constituye una aplicación errónea de la norma que debe ser enmendada por esta vía.

Cuarto: Que, respecto de la causal principal, cabe tener presente que el establecimiento de los hechos y la valoración de la prueba es una atribución de los jueces de la instancia, por lo que a esta Corte no le corresponde efectuar una nueva valoración y extraer de ella conclusiones, sino que, por el contrario, se debe controlar que la fundamentación de la sentencia no contradiga los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados, conforme a lo dispuesto en el artículo 456 del Código Laboral, norma que establece que el juez en el ejercicio de su libertad para valorar la prueba tiene ciertos límites que respetar y, además, consagra el deber de señalar en el fallo el o los medios de prueba mediante los cuales se dieron por acreditados cada uno de los hechos y sus circunstancias.

El deber de motivación es una garantía del debido proceso por cuanto permite la fiscalización mediante el ejercicio de los recursos procesales y, además, hace posible la comprensión de lo resuelto, debiendo desarrollarse dentro de los parámetros que establece la norma citada y no puede ser el resultado impresiones del sentenciador o suposiciones sin sustento en los medios de convicción rendidos en juicio.

Al respecto, cabe indicar que la doctrina ha señalado: “la obligación de los jueces de motivar sus decisiones significa que deben ofrecer buenas razones en la forma adecuada para lograr la persuasión. Un buen argumento, una buena fundamentación judicial, significa, entonces, un razonamiento que tiene una estructura lógica reconocible y que satisface un esquema de inferencia válido -deductivo o no-; basado en premisas, en razones, relevantes y suficientemente sólidas (al menos, más sólidas que las que pudieran aducirse a favor de otra solución); y que persuade de hecho o que tendría que persuadir a un auditorio que cumpliera ciertas condiciones ideales: información suficiente, actitud imparcial y racionalidad. Si nos fijamos también en la actividad de argumentar (y no sólo en el resultado), a las



condiciones anteriores habrá que añadir el respeto de las reglas de la discusión racional por parte de los participantes en la argumentación, de los autores de la motivación.” (ATIENZA, MANUEL. *Cómo evaluar las argumentaciones judiciales*. Diánoia, vol. LVI, no. 67 (noviembre 2011), disponible en <<https://www.scielo.org.mx/pdf/dianoia/v56n67/v56n67a6.pdf>>).

En efecto, el juez para arribar a su decisión, debe hacerlo mediante una correcta valoración de la prueba rendida en juicio, plasmando en la sentencia el razonamiento utilizado. Es decir, no solo debe entregar razones, sino que deben ser buenas razones, por cuanto el juez si bien tiene la facultad de fijar los hechos que estime probados, debe justificar la forma como llegó a establecerlos, expresando las razones que tuvo en cuenta.

Luego, el inciso 2° del artículo 456 del Código Laboral le impone al sentenciador la obligación de expresar las razones jurídicas y las simplemente lógicas, científicas, técnicas o de experiencia, en cuya virtud les asigne valor o las desestime. Agregando que en general, tomará en especial consideración la multiplicidad, gravedad, precisión, concordancia y conexión de las pruebas o antecedentes del proceso que utilice, de manera que el examen conduzca lógicamente a la conclusión que lo convence.

Quinto: Que, en consecuencia, la causal del artículo 478 b) del Código del Trabajo, busca controlar el razonamiento probatorio contenido en la sentencia, con miras a verificar que en esa actividad no se haya contrariado o vulnerado el sistema de la sana crítica. Expresado, en otros términos, de lo que se trata es de fiscalizar que las razones vertidas por el juzgador respeten las reglas de la lógica, las máximas de la experiencia o el conocimiento científicamente afianzado.

Los principios de la lógica que se indican infringidos en el recurso son el de la no contradicción, es decir, si dos juicios se contraponen, implica que ambos no pueden ser verdaderos, porque una misma cosa no puede ser dos cosas a la vez o algo que es, no puede no ser al mismo tiempo. El de identidad, conforme al cual una cosa sólo puede y debe ser igual a sí misma, lo que significa que si se atribuye a un elemento un contenido determinado, debe mantenerse en todo el curso racional.

Si el razonamiento contenido en la sentencia es contradictorio o equívoco, o las inferencias no son razonables o no están deducidas de las



pruebas o bien existen vacíos o saltos en la argumentación, el fallo resulta defectuoso.

Sexto: Que la sentencia en el motivo tercero señaló expresamente los hechos que tuvo por probados, conforme a la prueba documental y, en lo relevante al recurso, son:

1°. El 14 de marzo del año 2023 entre Constructora 6 limitada y el actor se suscribió un contrato de trabajo mediante el cual el actor se obligaba a desempeñar las labores de maestro eléctrico M1, en la obra Cacique Norte II, Alcázar ubicada en Carretera General San Martín Nueva, número 060 comuna de Colina, para la obra o faena “término postura de tablero casa 69”:

2°. El 15 de noviembre de 2021 entre las demandadas se suscribió un contrato comercial, mediante el cual la empresa constructora entrega a la contratista el suministro e instalaciones eléctricas tanto de las viviendas como la urbanización del condominio; quedando excluidos de su contrato las obras civiles que corresponden a excavaciones, llenados y realización de cámaras eléctricas y CCDD que requiere su obra Condominio Cacique Norte II, ubicada en Carretera General San Martín Nueva (E9N) N°060 Lote BDC, comuna de Colina.

Séptimo: Ahora bien, de la lectura del motivo noveno se observa de forma patente que la sentenciadora no ha efectuado una exposición clara, lógica y completa sobre cómo llegó a dar por probado que el actor prestó servicios, en régimen de subcontratación, para la empresa Constructora Alcázar SpA. Es decir, no hay una concatenación o conexión lógica de los diversos medios de prueba en que se fundamente la sentencia que permita sustentar la tesis de que el contrato comercial suscrito entre las demandadas estaba vigente a la época en que el demandante fue contratado por la demandada principal. Es más, los hechos que enunció como probados, respecto a este punto, no se sustentan en la prueba que usó para sustentar su resultado.

En efecto, la sentenciadora no analizó debidamente el contrato comercial suscrito por ambas demandadas el 15 de noviembre de 2021 -no obstante la defensa de la empresa Constructora Alcázar SpA-, sino que, lisa y llanamente solo dio cuenta de la fecha de suscripción y del trabajo encomendado -cláusula 1°-, sin hacer referencia alguna a la vigencia de



dicho contrato que se encuentra expresamente consignado en las cláusulas 20° y 22° del mismo acuerdo comercial. Luego, al no analizar la vigencia de dicho contrato comercial tampoco corroboró debidamente la data de suscripción del contrato de trabajo del actor.

Dichas cláusulas no analizadas en la sentencia, permitían dar por establecido que el contrato comercial suscrito el 15 de noviembre de 2021, tenía como plazo total para la ejecución de los trabajos el 16 de diciembre de 2022, incluyendo la recepción final -cláusula 20°-; y que las variaciones o aumentos de obra, no darán lugar a un aumento del plazo, salvo estipulación en contrario y que, los trabajos necesarios para rehacer o corregir la obra mal ejecutada no darán lugar en ningún caso aumento de plazo -cláusula 22°-. Por lo que, siendo esa la vigencia del contrato comercial, la jueza debió contrastar tales datas con el contrato de trabajo del actor, que fue suscrito el 14 de marzo de 2023, lo que no hizo, tal como se advierte de la lectura de la sentencia en alzada.

Es más, de lo dicho se concluye que para dar por acreditado que el actor se desempeñó para la empresa Constructora Alcázar SpA como mandante, no bastaba la mera referencia a las datas de los contratos, sino que, la jueza debió analizar su contenido, lo que incluye sus cláusulas principales, como es el plazo de duración, máxime si la vigencia del contrato comercial resultaba relevante para resolver la cuestión, al negarse expresamente por dicha demandada la existencia de tal régimen excepcional. Por ende, la sentencia, en este acápite, no satisface el deber de fundamentación que se le impone al juez conforme a lo dispuesto en el artículo 456 del Código Laboral.

Octavo: Que conforme a lo que se ha señalado, la deficiente fundamentación contenida en el motivo noveno del fallo impugnado no permite reproducir el razonamiento utilizado para arribar a la conclusión de la jueza respecto a que el actor prestó servicios para la demandada Constructora Alcázar SpA, en régimen de subcontratación, es más, las inferencias realizadas no están deducidas de las pruebas rendidas en juicio, considerando que la sentencia debe estar completa y correctamente fundada y, en el presente caso resulta evidente que no se cumplió con la obligación que la ley le impone a la sentenciadora de expresar pormenorizadamente las



razones que motivaron el establecimiento de los hechos, máxime si se constata de forma patente la falta de una adecuada fundamentación respecto de la vigencia del contrato comercial suscrito entre las partes y la data de suscripción del contrato de trabajo del actor, que es el *quid* del asunto.

De este modo, la sentencia infringe los principios de la lógica, más concretamente el principio de la razón suficiente, por cuanto, además de no dar razón suficiente de su decisión, prescindió de antecedentes y prueba relevante para el caso en cuestión, lo cual derivó en una inferencia errónea de la prueba, infringiéndose el principio de la lógica de la razón suficiente y, por ende, el artículo 456 del Código del Trabajo.

Además, teniendo presente que la fundamentación de la sentencia es el discurso argumentativo de carácter lógico y coherente elaborado por la sentenciadora, en que se exponen las consideraciones de hecho y de derecho, que contiene coherencia y lógica en sus planteamientos y que permite explicar la decisión, se puede concluir que el fallo impugnado, respecto de esta prestación demandada, no cumple con los requisitos exigidos para una sentencia laboral, estimándose que la fundamentación es defectuosa o incompleta, en este caso, existe falta de corroboración entre los hechos o indicios que se tienen por probados y la prueba que los justifica.

Noveno: Que en consecuencia, no es posible seguir el razonamiento ineludiblemente a la conclusión propuesta en la sentencia respecto de esta prestación en concreto, advirtiéndose saltos o vacíos que resultan imposibles de integrar sin contradecir los principios de la sana crítica, lo que determina que se ha producido el vicio de nulidad reprochado, puesto que la juzgadora, al determinar los hechos probados respecto de esta prestación, no realizó una valoración crítica y análisis reflexivo de la prueba, incurriendo en omisiones respecto de los mismos y extrayendo inferencias y conclusiones que no se sustentan en la prueba reproducida, que finalmente la llevó a decidir de una cierta forma, lo cual confirma que el fallo carece de la debida fundamentación, siendo dicho yerro trascendente al influir en lo dispositivo del fallo, desde que el razonamiento defectuoso implicó que se acogiera la demanda en este acápite, sin que dicha decisión se encontrara revestida de sustento fáctico.



Conforme se ha señalado, no cabe sino acoger la presente causal del recurso de nulidad.

Décimo: Que habiéndose acogido la causal principal, no se emitirá pronunciamiento por innecesario, respecto de las restantes causales subsidiarias, esto es, la del artículo 478 letra e) con relación al artículo 459 N° 4, del Código Laboral, y la del artículo 477 del Código citado, en su hipótesis de infracción de ley, denunciando infringidos los artículos 183-A y 183-B del mismo cuerpo legal.

Por las razones anteriores, y lo dispuesto en los artículos 477, 479, 481 y 482 del Código del Trabajo, **se acoge, sin costas**, el recurso de nulidad deducido por Constructora Alcázar SpA contra la sentencia de veintiséis de enero de dos mil veinticuatro dictada por el Primer Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago, en los autos RIT M-3623-2023, la que **se anula parcialmente**, y se la reemplaza por la que a continuación se dicta separadamente y sin nueva vista del recurso.

Regístrese y comuníquese.

Redacción de la ministra (s) doña Erika Villegas Pavlich.

No firma el fiscal judicial señor Norambuena, no obstante haber concurrido a la vista de la causa y al acuerdo, por estar con feriado legal.

Laboral-Cobranza N° 509-2024.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: JXCSXTJEZXM

Pronunciado por la Décima Sala de la C.A. de Santiago integrada por Ministro Jaime Balmaceda E. y Ministra Suplente Erika Andrea Villegas P. Santiago, veinte de marzo de dos mil veinticinco.

En Santiago, a veinte de marzo de dos mil veinticinco, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: JXCSXTJEZXM